

Artículo tercero.—Las características de la Medalla al Mérito Policial son las expresadas en el artículo décimo de la Orden de Gobernación de fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Cruz al Mérito Policial, cuya longitud total será de cuatro coma cinco centímetros, constituye un octógono regular de ocho milímetros de lado y en el centro y sobre esmalte dorado campea una espada vertical, esmaltada en blanco y adornada de laurel. Los brazos, en su superficie interior, estarán esmaltados en rojo y en blanco, según la clase, y en el centro y de izquierda a derecha se leerá: «Al Mérito Policial».

Artículo cuarto.—Podrán ser recompensados con estas condecoraciones los miembros y funcionarios de los Cuerpos que integran la Policía Gubernativa, cualquiera que sea su categoría, así como aquellos otros componentes de los restantes Cuerpos y Unidades integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado que aparecen enumerados en el artículo cuarto de la vigente Ley de Orden Público, cuando se estime que reúnen alguna de las circunstancias exigidas para su concesión; y, excepcionalmente, las personas ajenas a dichas Corporaciones, cuando se hagan acreedoras a ello por su decisiva colaboración con aquellos funcionarios, practiquen actos de relevante importancia en defensa del orden, de las personas o de la propiedad, o así resulte aconsejable por otros importantes motivos.

Artículo quinto.—Para conceder la Medalla de Oro o de Plata al Mérito Policial, según los casos, será preciso que concurra en los interesados alguna de las condiciones siguientes:

- a) Resultar muerto en acto de servicio o con ocasión de él, sin menoscabo del honor; ni por imprudencia, impericia o accidente.
- b) Resultar con mutilaciones o heridas graves de las que quedaren deformidad o inutilidad importante y permanente, concurriendo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.
- c) Dirigir o realizar algún servicio de trascendental importancia, que redunde en prestigio de la Corporación, poniendo de manifiesto excepcionales cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación.
- d) Tener una actuación ejemplar y extraordinaria, destacando por su valor, capacidad o eficacia reiterada en el cumplimiento de importantes servicios, con prestigio de la Corporación.
- e) Realizar, en general, hechos análogos a los expuestos que, sin ajustarse plenamente a las exigencias anteriores, merezcan esta recompensa por implicar méritos de carácter extraordinario.

Artículo sexto.—Para la concesión de la Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo, será necesario que concurra en los interesados cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Resultar herido en acto de servicio o con ocasión de él, sin menoscabo del honor, ni por imprudencia, impericia o accidente.
- b) Participar en tres o más servicios, en los que, mediando agresión de armas, concurren las circunstancias del apartado anterior, aunque no resultara herido el funcionario.
- c) Realizar, en circunstancias de peligro para su persona, un hecho abnegado o que ponga de manifiesto un alto valor en el funcionario, con prestigio para la Corporación o utilidad para el servicio.
- d) Observar una conducta que, sin llenar plenamente las condiciones exigidas para la concesión de la Medalla al Mérito Policial, merezca especial recompensa, en consideración a hechos distinguidos y extraordinarios en los que haya quedado patente un riesgo o peligro personal.

Artículo séptimo.—Para la concesión de la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco, será necesario que concurra en los interesados cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Realizar cualquier hecho que evidencie un alto sentido del patriotismo o de la lealtad, con prestigio para la Corporación o utilidad para el servicio.
- b) Sobresalir en el cumplimiento de los deberes de su empleo o cargo, o realizar destacados trabajos o estudios profesionales o científicos que redunden en prestigio de la Corporación o utilidad para el servicio.
- c) Realizar de cualquier modo no previsto actos distinguidos de análoga naturaleza que redunden en prestigio de la Corporación o utilidad para el servicio.

Artículo octavo.—Cuando las citadas condecoraciones se otorguen a funcionarios dependientes de los Cuerpos y Organismos señalados en el artículo cuarto de la presente disposición y cuyos haberes aparezcan consignados en los Presupuestos Generales del Estado, llevarán siempre anejas las pensiones que se indican, proporcionales al sueldo del empleo que disfrute el funcionario

en el momento de su concesión, o del que vaya alcanzando en lo sucesivo:

- Medalla de Oro: Veinte por ciento.
- Medalla de Plata: Quince por ciento.
- Cruz con distintivo rojo: Diez por ciento.
- La Cruz con distintivo blanco no llevará aneja pensión.

En ningún momento se tomará como base para regular dichos porcentajes sueldo inferior al asignado para la categoría de Sargento primero del Cuerpo de Policía Armada, cuando los condecorados pertenezcan a este último Cuerpo o al de la Guardia Civil; tampoco dicha base podrá ser inferior al sueldo señalado a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase, cuando se trate de funcionarios del Cuerpo Auxiliar Femenino de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

Si los premiados con estas condecoraciones no pertenecen a los Cuerpos indicados en el párrafo primero del presente artículo, se les podrá conceder las mismas, bien con carácter exclusivamente honorífico o bien asignándoles alguna de las pensiones anuales que se especifican en el artículo quinto del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, según la condecoración concedida, y conforme se determine en la Orden de concesión.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en el artículo anterior tendrán carácter vitalicio y serán acumulables para el caso de concederse dos o más condecoraciones de las establecidas en la presente disposición.

En el caso de que dichas recompensas se concedan a funcionarios muertos en acto de servicio o a consecuencia del mismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. Cuando la persona muerta en estas circunstancias no tenga la consideración de funcionario también le será de aplicación lo dispuesto para éstos.

Artículo diez.—Todos los funcionarios que tengan concedida con anterioridad alguna de las Medallas al Mérito Policial, incluso en situación de jubilados, o sus causahabientes que hayan sido declarados con derecho a pensión en virtud del artículo segundo de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, comenzarán a devengar los beneficios económicos en la cuantía que se establece en la presente disposición, a partir de la entrada en vigor de la misma.

Caso de tratarse de jubilados, los porcentajes establecidos en el artículo octavo habrán de aplicarse al sueldo correspondiente a la máxima categoría alcanzada por el interesado en servicio activo.

Artículo once.—Las cantidades necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley serán abonadas con cargo al crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado. Sección dieciséis, capítulo cien, artículo ciento veinte, bajo el concepto trescientos ocho/ciento veintidós, subconcepto tercero, «Pensiones», a cuyo efecto se suplementa su dotación actual con la cantidad de quinientas mil pesetas, produciéndose baja por igual cuantía en el crédito del concepto trescientos ocho/ciento veintidós, subconcepto primero, partida tercera, «Remuneración por servicios especiales, etc.», de la misma Sección, capítulo y artículo.

Artículo doce.—Queda modificado el Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, a que se refiere la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco en cuanto se oponga a lo establecido en la presente disposición, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para regular o modificar lo dispuesto en el artículo tercero.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 6/1964, de 29 de abril, por la que se organiza el Cuerpo de Conserjes del Ministerio de Marina.

La necesidad de unificar en lo posible la legislación sobre derechos, deberes y haberes del personal que presta sus servicios como Porteros en el Ministerio de Marina con los que lo ejercen en los otros Ministerios Militares, aconseja la reorganización del mismo con la denominación de Cuerpo de Conserjes del Ministerio de Marina.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Conserjes del Ministerio de Marina estará constituido por el personal necesario para atender a la custodia, vigilancia y servicios de los edificios del Ministerio de Marina.

Artículo segundo.—Quedará integrado por el personal que actualmente se rige por el Reglamento de Porteros y Mozos de Oficio del Ministerio de Marina y por quienes con ocasión de vacante ingresen en lo sucesivo y cumplan con los requisitos y condiciones que se establecen.

Artículo tercero.—El ingreso será mediante concurso entre los Cabos primeros de la Marina que cuenten con veinte años de servicios efectivos y no hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad y que cumplan las demás condiciones que se fijen.

Caso de que no exista personal suficiente para cubrir las plazas anunciadas se convocarán entre Suboficiales y Clases de Tropa en activo con menos de cincuenta y cinco años de edad. Tendrán preferencia los que se encuentren en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar Individual y Caballeros Mutilados útiles.

Caso de que no haya personal suficiente de Marina se podrá admitir a los de iguales condiciones de los Ejércitos de Tierra o Aire o de otros Cuerpos Armados.

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo será siempre por la categoría inferior y se escalafonarán a continuación del último.

Artículo quinto.—El ascenso a Conserje Mayor será por libre elección entre los primeros. Los restantes ascenderán por riguroso orden de antigüedad sin defecto entre los de la clase inmediatamente inferior.

Artículo sexto.—El personal del Cuerpo de Conserjes del Ministerio de Marina no tendrá asimilación militar alguna, pero sí la consideración de Suboficiales a efectos de la Cruz de la Constancia, viajes, alojamientos, licencias, estancias en hospitales, fondo de masita, indemnización familiar y derechos de protección social o asistencial, cualquiera que sea la procedencia de dichos Conserjes.

Artículo séptimo.—Las categorías, plantillas y sueldos serán los siguientes:

Un Conserje Mayor con sueldo de Subteniente
Quince Conserjes primeros con sueldo de Brigada.
Veinticuatro Conserjes segundos con sueldo de Sargento primero.
Veintinueve Conserjes terceros con sueldo de Sargento.

Los que cobren haberes pasivos percibirán como sueldo el setenta y cinco por ciento del haber señalado en el párrafo anterior a la clase de Conserjes que le corresponda, precisamente en concepto de gratificación, y será compatible con el haber pasivo, acreditando hasta el límite máximo que para esta compatibilidad establece la vigente legislación de Clases Pasivas.

Artículo octavo.—Los Conserjes percibirán las mismas gratificaciones y en la misma cuantía que en cada momento correspondiera a los empleos cuya consideración ostentan.

Los Conserjes Mayores percibirán además una gratificación equivalente al veinticinco por ciento del sueldo que disfrutaran.

Artículo noveno.—Se les concede el derecho al percibo de trienios en la misma cuantía que se asigna a los Suboficiales y a partir del ingreso en el Cuerpo, siendo válido a dichos efectos el tiempo reglamentario computable servido con anterioridad al citado ingreso.

Igualmente percibirán las pagas extraordinarias que reglamentariamente corresponda al personal del Cuerpo de Suboficiales.

Artículo décimo.—Estarán sujetos al Código de Justicia Militar, teniendo la consideración militar en activo en el ejercicio de sus funciones.

En el aspecto administrativo se regirán por las disposiciones que se determinen en el oportuno Reglamento.

Artículo undécimo.—Las faltas que cometan en el servicio serán sancionadas con amonestación, multa en metálico hasta un límite máximo de quince días de haber y separación del servicio previo expediente.

Artículo duodécimo.—Se retirarán con carácter forzoso a los sesenta y cinco años de edad con los derechos pasivos que correspondan a su consideración militar, contándose a dichos efectos todo el tiempo reglamentario computable con los abonos que procedan.

Artículo decimotercero.—Durante la prestación del servicio vestirán el uniforme que establezcan los Reglamentos de uniformidad.

Artículo decimocuarto.—Se faculta al Ministerio de Marina para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Artículo decimoquinto.—Para atender las necesidades deri-

vadas de la presente Ley, por el Ministerio de Hacienda deberán habilitarse los créditos necesarios al efecto.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 7/1964, de 29 de abril, de contratación de personal no docente en el Ministerio de Educación Nacional.

El problema existente en el Ministerio de Educación Nacional por la escasez de medios personales con que atender a sus servicios administrativos ha alcanzado proporciones de acusada gravedad, porque, en tanto que la plantilla no ha sufrido variación, la actividad del Departamento ha aumentado en un grado extraordinario.

Esta situación acuciante obliga a buscar una fórmula urgente que con carácter provisional permita disponer de personal adecuado para servicios de oficina y subalternos, en tanto se establezcan las plantillas orgánicas del Ministerio, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley número ciento nueve, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el presupuesto para mil novecientos sesenta y cuatro del Ministerio de Educación Nacional se figurará un crédito de veinte millones de pesetas, aplicado al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos sesenta, «Dotaciones para Servicios nuevos», que servirá para contratar, conforme a las normas legales en vigor, personal para trabajo de oficina y subalterno con carácter temporal en los servicios no docentes dependientes de la Subsecretaría y hasta tanto se establezcan las plantillas orgánicas de acuerdo con el texto articulado que desarrolle la Ley número ciento nueve, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, de Bases de los Funcionarios Civiles. El referido crédito—con cargo al cual se harán efectivas las atenciones de acción social del personal que se contrate, cuando así proceda—se irá reduciendo por aplicación al mismo de las sumas necesarias para dotar las plantillas que se establezcan.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en la forma que proceda los recursos precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 8/1964, de 29 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer los gastos originados con motivo de la celebración de elecciones municipales en 1963.

Convocadas elecciones para proceder a la renovación de los cargos de Concejales en todos los Ayuntamientos del Reino, conforme a lo prevenido en los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho de la vigente Ley de Régimen Local, han de satisfacerse los gastos de ellas derivados, para cuya atención no se dispone de crédito en el Presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ocho millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos uno/, trescientos cincuenta y ocho, con destino a satisfacer todos los gastos ocasionados por la celebración de las elecciones municipales, en cumplimiento de la vigente Ley de Régimen Local, realizados en el año mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO